

Por cada 100 kilogramos netos de galletas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 25,91 kilogramos de azúcar.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1980 también podrán acogerse los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y posteriores que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1968

*ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se fijan los nuevos módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, Sociedad Anónima» (CALCODECOR), por Orden de 21 de febrero de 1980, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden ministerial.*

Ilmo. Sr.: La firma «Calcomanías Decorativas, Sociedad Anónima» (CALCODECOR), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) para la importación de papel especial, tintas, aceites y barnices serigráficos, y la exportación de calcomanías decorativas, solicita se fijen nuevos módulos contables, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar los nuevos módulos contables de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), del régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, Sociedad Anónima» (CALCODECOR), con domicilio en La Bolgachina, San Lázaro, sin número, Oviedo, estableciéndose, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 hasta el 30 de junio de 1981, los siguientes módulos contables y valor en Aduana de la mercancía 2 (tintas):

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten (calcomanías decorativas, vitrificables, para hierro esmaltado, loza y vidrio, presentada en motivos recortados) se podrán importar con franquicia arancelaria (como único sistema utilizable): 118 kilogramos de la mercancía 1, 11 kilogramos de la mercancía 2, ocho kilogramos de la mercancía 3 y 18 kilogramos de la mercancía 4.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten (calcomanías decorativas, vitrificables, para hierro esmaltado, loza y vidrio presentada en hojas) se podrán importar con franquicia arancelaria (como único sistema utilizable): 93 kilogramos de la mercancía 1, ocho kilogramos de la mercancía 2, 4,5 kilogramos de la mercancía 3 y 14 kilogramos de la mercancía 4.

Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 30 por 100, cuando se utilice en la elaboración del producto I, y el del 10 por 100, cuando se utilice en la elaboración del producto II. Ambos porcentajes, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 48.07.99.2.

— Para la mercancía 2, el del 60 por 100, en concepto exclusivo de mermas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice.

— Para la mercancía 3, el del 60 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 4, el del 54 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

A efectos de determinación de la cuota arancelaria a eximir correspondiente a la mercancía 2, se establece como valor en Aduana, por kilogramo, el de 1.450 pesetas, kilogramo.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente fijación de módulos contables, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) en la que ahora se fijan los nuevos módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1969

*ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster de alta tenacidad para usos técnicos y la exportación de correas trapezoidales industriales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster de alta tenacidad para usos técnicos y la exportación de correas trapezoidales industriales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 612, Barcelona, y N. I. F. A-08002842.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Hilados de poliéster de alta tenacidad para usos técnicos (posición estadística 51.01.07.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Correas trapezoidales industriales (P. E. 40.10.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados hilados contenidos en las correas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de hilado de la misma naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adodarán derecho arancelario alguno, el 7 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacto título del hilo de poliéster, determinante del beneficio, realmente contenido en las correas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación o exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1970

*ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Redextra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y monofilamentos de poliamida, y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Redextra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo y monofilamentos de poliamida y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Redextra, S. A.», con domicilio en carretera Gibralfón, sin número, Huelva, y N. I. F. A-21003843.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Hilo de poliamida 6, de alta tenacidad, para usos técnicos (P. E. 51.01.02.1), y monofilamentos de poliamida 6 (posición estadística 51.02.03.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Redes fabricadas con monofilamento y multifilamento (P. E. 59.05.11) y cordeles y cuerdas (P. E. 59.04.99).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del hilo o monofilamento mencionado contenidos en las redes exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos de hilo o monofilamento de las mismas naturaleza y características que los realmente utilizados en la fabricación de las redes: Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,78 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos del hilo o monofilamento mencionados contenidos en los cordeles o cuerdas exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 10 kilogramos de hilo o monofilamento de las mismas naturaleza y características que los realmente utilizados en la fabricación de los cordeles o cuerdas. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario al-

guno, el 2,91 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta del hilo o monofilamento a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso y exactas características de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenidos en los productos a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.